

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ZULEIKA DOÑE
MONTERO
Apelada

v.

TOMMY ALEXANDER
ORTIZ SOLANO
Apelante

KLAN202100288

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
F AL2015-0034

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece Tommy Alexander Ortiz Solano (Ortiz Solano o apelante) y solicita la revocación de una *Resolución* final sobre pensión alimentaria emitida el 20 de enero de 2021 y notificada el 23 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario).¹ En la misma, el foro primario acogió el *Informe sobre Pensión Alimentaria* mediante el cual un examinador de pensiones alimentarias (examinador) le imputó capacidad económica a Ortiz Solano. Además, el TPI impuso al apelante el pago de \$2,000.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria, \$227.36 mensuales durante 72 meses en saldo de una deuda retroactiva de \$19,969.74, más \$700.00 en honorarios de abogado.

Para una mejor comprensión de los asuntos planteados en este recurso y con el beneficio de los autos originales, elevados el 7

¹ Apéndice, págs. 2-6. Posteriormente, el TPI notificó en autos una *Resolución* el 26 de marzo de 2021 mediante la cual denegó la *Moción en Reconsideración de Resolución del 20 de enero de 2021* presentada por el Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán en representación del apelante.

de octubre de 2021, a continuación, destacamos el tracto procesal correspondiente al caso ante nos. Veamos.

I.

Zuleika Doñe Montero (Doñe Montero o apelada) instó una primera solicitud de revisión de pensión alimentaria contra el apelante, quien vive en el estado de Texas, a favor de la menor (HAO), hija de ambas partes, el 16 de enero de 2015. Luego de evaluar la evidencia ante su consideración, las planillas de información personal y económica (PIPE) de cada parte, el TPI acogió las recomendaciones del examinador y mediante *Sentencia* suscrita el 28 de enero de 2016, notificada en autos el 8 de febrero de 2016, fijó una pensión final por estipulación.² Durante el referido proceso judicial, el Lcdo. Enrique García García, representó a Ortiz Solano.

Transcurrido tres años, Doñe Montero presentó una *Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria*, el 29 de mayo de 2019 y cursó un interrogatorio a Ortiz Solano. Coetáneo a ello, radicó una moción relacionada a la patria potestad de su hija y en cumplimiento de una orden del tribunal, incoó un pleito independiente (CA2019RF00258) para dilucidar dicho asunto. A pesar de la previa determinación sobre el manejo de los asuntos pendientes entre las partes, el TPI ordenó la consolidación del referido caso, con el de epígrafe (CA2019RF00258 con FAL2015-0034). De ahí surge que el demandado fue representado en ambos litigios por distintos abogados que en distintas instancias fueron notificados de las resoluciones y órdenes correspondientes a la revisión de pensión y emitidas en el caso consolidado que luego fue desconsolidado.³

² El TPI acogió la pensión alimentaria provisional de \$890.57 mensual, más el 68% de gastos escolares y médicos extraordinarios, efectiva desde el 16 de enero de 2015, como pensión provisional. Además, ordenó el pago mediante orden de retención de ingresos al patrono del demandado (U.S. Postal Service) retroactiva al 16 de enero de 2015, entre otras partidas.

³ Los representantes legales de Ortiz Solano fueron el Lcdo. Enrique García García, Lcdo. Manuel A. Oliveras Rodríguez, Lcdo. Gilberto Oliver Dávila y el Lcdo. Carlos J. Rodríguez Beltrán, respectivamente.

Con respecto a la revisión de pensión alimentaria pendiente, el TPI emitió una notificación-citación a una vista, ante el examinador, a celebrarse el 9 de septiembre de 2019. La misma, fue dirigida a Zuleika Doñe Montero P/C del Lcdo. Rubén E. Falú Allende y a Tommy Alexander Ortiz Solano a su dirección de récord, 15102 Tresch LN Webster TX 77598. Pendiente la celebración de la primera vista, el Lcdo. García García solicitó al TPI que lo relevara de la representación legal de Ortiz Solano. Sin embargo, el TPI no autorizó lo solicitado, y en su lugar, ordenó al abogado proveer una dirección actualizada de su cliente. El Lcdo. García García informó que la última dirección conocida era 15102 Tresch LN Webster TX 77598.⁴ Por su parte, Doñe Montero informó que la dirección del demandado era 2009 Tooke St. Houston Texas 77023-6012. No obstante, lo anterior, el TPI se limitó a expresar “enterada” mediante notificación en autos, del 3 de septiembre de 2019, notificada al Lcdo. García García, al Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez y a Tommy Alexander Ortiz Solano a 15102 Tresch LN Webster TX 77598.⁵

Llegado el día de la primera vista, el examinador hizo constar mediante *Acta*, que debido a la incomparecencia del demandado y su abogado Lcdo. Enrique García García, reseñó la vista sobre revisión de pensión alimentaria para el 4 de noviembre de 2019. Surge del expediente que nuevamente se notificó la determinación y señalamiento a los dos abogados de Ortiz Solano (Lcdo. Enrique C. García García, y Lcdo. Manuel A. Oliveras Rodríguez) y directamente a éste, a la dirección: 15102 Tresch LN Webster TX 77598. En reacción a lo anterior, Doñe Montero solicitó que el TPI tomara conocimiento que la dirección del promovido era 2909 Tooke St. Houston, Texas 77023-6012. En la alternativa, solicitó que se

⁴ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 20 de agosto de 2019.

⁵ Surge en los autos que el sobre dirigido a Ortiz Solano fue devuelto por el sistema de correo postal.

notificara al demandado a través de su patrono, United States Postal Services, 17077 Texas Ave. Webster TX 77598.

Es importante señalar que, a pesar de haber solicitado el relevo de representación legal y sin que le fuera autorizado, el Lcdo. García García compareció, ante el TPI, mediante moción presentada, el 1 de octubre de 2019 e informó que el 4 de noviembre de 2019 no era fecha hábil en su calendario para comparecer ante el examinador. Al día siguiente el TPI, mediante orden notificada en autos, autorizó la citación al demandado a través de su patrono.⁶ Esta orden también le fue notificada al Lcdo. García García y al Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez. Por los presuntos conflictos anticipados, el foro primario volvió a dejar sin efecto la vista de 4 de noviembre de 2019 y ordenó el reseñalamiento para celebrarse el 14 de enero de 2020. Esta orden fue notificada, el 22 de octubre de 2019, a los abogados del demandado, Lcdo. García García y el Lcdo. Oliveras Rodríguez.

Por ello se volvió a emitir una notificación-citación dirigida a Zuleika Doñe Montero P/C del Lcdo. Rubén E. Falú Allende y a Tommy Alexander Ortiz Solano por conducto del Lcdo. Enrique García García, Cond. Vick Center, Oficina 407 D, 867 Ave. Muñoz Rivera, San Juan PR 00925. Además, se ordenó la comparecencia de ambas partes y la entrega de la Planilla de Información Personal y Económica (P.I.P.E.). En esta ocasión el Lcdo. García García, en representación de Ortiz Solano, presentó el 21 de noviembre de 2019, una *Moción Informativa*, mediante la cual certificó haber remitido por correo ordinario la documentación a Ortiz Solano a la dirección de récord, 15102 Tresch LN Webster TX 77598.⁷ No obstante, lo anterior, el mismo día otro abogado compareció a nombre del demandado mediante *Moción Asumiendo Representación*

⁶ Véase orden notificada en autos el 2 de octubre de 2019.

⁷ Véase *Moción* suscrita el 20 de noviembre de 2019, presentada el 21 de noviembre de 2019.

Legal, suscrito el 19 de noviembre de 2019 y radicado el 21 de noviembre de 2019. El nuevo abogado, Lcdo. Gilberto Oliver Dávila, informó que la dirección de su cliente, Ortiz Solano, era 6118 Hertford St. Houston, TX 77048. Debemos puntualizar que, a la fecha que el Lcdo. Oliver Dávila se unió a la representación legal del demandado, no se había celebrado la vista de revisión de pensión alimentaria señalada, como tampoco se había acreditado cumplimiento del descubrimiento de prueba o la PIPE compulsoria.

Así las cosas, el TPI autorizó la representación legal del Lcdo. Gilberto Oliver Dávila y continuó notificando resoluciones u órdenes, a los otros dos abogados de récord de Ortiz Solano, Lcdo. Manuel Oliveras Rodriguez y el Lcdo. Enrique García García. Un mes después, el 18 de diciembre de 2019, el Lcdo. Gilberto Oliver Dávila solicitó el relevo de la representación legal del demandado. En su escrito radicado el mismo día, informó que su cliente interesaba que sus servicios se limitaran al caso CA2019RF00258 sobre patria potestad y que Ortiz Solano continuaría su representación por derecho propio en el caso de alimentos pendiente a la vista. Nuevamente informó que la dirección del demandado era 6118 Hertford St. Houston, TX 77048. Doña Montero se opuso a la solicitud de relevo. Es de notar que el TPI no se pronunció sobre la supuesta representación por derecho propio del demandado, por lo que, a la fecha de la vista ante el examinador (14 de enero de 2020), el propio Ortiz Solano y los tres abogados habían sido notificados previamente del señalamiento. A pesar de ello, Ortiz Solano no compareció a la vista señalada y no acreditó la PIPE según ordenado.

Surge del *Informe* emitido por el examinador el 14 de enero de 2020, lo siguiente:

A la vista de Revisión de Pensión Alimentaria señalada para el día de hoy, 14 de enero de 2020, comparece la promovente representada por el Lcdo. Rubén Falú Allende. No comparece el promovido, pero estuvo representado por el Lcdo. Enrique García García y el Lcdo. Gilberto Oliver Dávila. Existe una pensión

alimentaria por estipulación de \$890.57 mensual, más el 68%, de gastos de cuidado, escolares y médicos extraordinarios, efectiva el 16 de enero de 2015. La promovente solicitó revisión el 29 de mayo de 2019. Recomendaciones al Honorable Tribunal: 1. Se señala vista de revisión para el 12 de marzo de 2020, a la 1:30 pm en la Sala 3-C 2. **Se releve a los Lcdo. Oliver Dávila y García García.** 3. Se conceden 15 días a la promovente para que presente su planilla de información personal y económica (PIPE). **Se cite al promovido en 6118 Hertford St. Houston, TX 77048. Si no comparece se podría imputar capacidad económica.** (Énfasis nuestro).

El referido *Informe* fue acogido en su totalidad por el TPI mediante *Resolución* emitida el 15 de enero de 2020. Por tanto, según surge del referido dictamen, hasta la fecha del 15 de enero de 2020, el demandado ostentaba representación legal. De igual forma, colegimos que el estado procesal, se mantuvo inalterado, toda vez que la vista de revisión de pensión alimentaria nuevamente fue reseñada, para el 12 de marzo de 2020. Sin embargo, por primera vez surge que el TPI específicamente consignó un apercibimiento directamente al promovido que de no comparecer a la próxima vista se le imputaría capacidad económica. Ahora bien, a pesar de relevar a los abogados ese mismo día y ordenar la notificación del dictamen directamente al promovido, la notificación en autos fue dirigida únicamente a los representantes legales y no a Ortiz Solano.

El TPI procedió a emitir por separado, otra notificación-citación para la vista de 12 de marzo de 2020. La misma fue dirigida a Zuleika Doñe Montero P/C del Lcdo. Rubén E. Falú Allende y a Tommy Alexander Ortiz Solano a su nueva dirección de récord 6118 Hertford St. Houston TX 77048.⁸

Por su parte, Doñe Montero acreditó su PIPE el mismo día de la vista del 14 de enero de 2020 y mediante orden notificada en autos el 3 de febrero de 2020, el tribunal atendió la solicitud de relevo de representación legal del Lcdo. Oliver Dávila, y dio por cumplida la orden sobre la PIPE de la promovente Doñe Montero. La

⁸ Véase Notificación-Citación emitida el 19 de febrero de 2020.

referida orden fue notificada el 4 de febrero de 2020, a los tres abogados de Ortiz Solano. De otra parte, ante el incumplimiento de Ortiz Solano a las peticiones de descubrimiento de prueba, y por no acreditar la PIPE, la promovente procuró la imposición de sanciones en su contra. De ahí en adelante Ortiz Solano fue notificado de cada uno de los dictámenes del tribunal a la nueva dirección de récord, 6118 Hertford St. Houston TX 77048 y no surge que el servicio postal haya devuelto ninguno.

Llegado el día de la vista de 12 de marzo de 2020 compareció Doñe Montero representada por el Lcdo. Falú Allende y no compareció Ortiz Solano. Del informe surge lo siguiente:

A la vista de Revisión de Pensión Alimentaria señalada para el día de hoy, 12 de marzo de 2020, comparece la promovente representada por el Lcdo. Rubén Falú Allende. No comparece el promovido. Existe una pensión alimentaria por estipulación de \$890.57 mensual, más el 68% para gastos de cuidado, escolares y médicos extraordinarios, efectiva el 16 de enero de 2015. La promovente solicitó revisión el 29 de mayo de 2019. Obra en autos la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de la promovente. Recomendaciones al Honorable Tribunal 1. Se conceden 20 días a la promovente para presentar su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) enmendada. **2. Se le imputará capacidad económica al promovido. 3. Se señala vista para el 16 de junio de 2020**, a la 1:30 pm. Sala 3-C. (Énfasis nuestro.)

A tenor con lo anterior, el foro primario emitió una *Resolución* el 17 de junio de 2020 en la cual adoptó lo informado y recomendado por el examinador, la cual fue notificada al Lcdo. Manuel A. Oliveras Rodríguez y a Ortiz Solano a la dirección de récord 6118 Hertford St. Houston TX 77048 y no surge que el servicio postal lo haya devuelto a la secretaría del tribunal.

Así las cosas, el foro primario notificó otra *Resolución* con fecha de 16 de junio de 2020, y dejó sin efecto la vista de revisión de alimentos para el 19 de junio de 2020. Allí expresó que por motivos de la pandemia estaría señalando una vista presencial una vez los tribunales reabrieran al público y en la alternativa las partes tenían la opción de solicitar audiencia por videoconferencia. Surge del

expediente que mediante *Resolución* emitida el 1 de julio de 2020, el TPI expuso que Ortiz Solano había comparecido por vía de SKYPE, a una vista en el caso (CA2019RF00258) en la cual se discutieron los asuntos relacionados a la patria potestad. Surge de la misma *Resolución*, que ese día el TPI ordenó la desconsolidación de los pleitos pendientes entre las partes.

Coetáneo a ello, el representante legal de Doña Montero reiteró la solicitud de imposición de sanciones a Ortiz Solano por su continuo incumplimiento con el descubrimiento de prueba y por no presentar la PIPE. El TPI emitió una orden para que el promovido informara la razón por la cual no procedía la imposición de una sanción de \$300.00 por su alegado incumplimiento. La referida orden fue notificada a Ortiz Solano y al Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez el 22 de julio de 2020. En reacción a lo anterior el Lcdo. García García informó que el Lcdo. Oliveras Rodríguez no era el abogado en este caso sobre pensión alimentaria, por lo que procedía ordenar a la secretaria del tribunal que cesaran las notificaciones a dicho abogado.

Transcurrido casi tres meses, el TPI señaló la vista ante el examinador de pensiones alimentarias a celebrarse el 12 de enero de 2021.⁹ Sin embargo, debido a la pandemia, el examinador, mediante una *Orden* emitida, el 9 de octubre de 2020 y notificada el 20 de octubre de 2020,¹⁰ indicó que la misma vista ya señalada por el TPI, para el 12 de enero de 2021 se celebraría mediante videoconferencia.¹¹ El examinador específicamente ordenó que las partes presentaran las Planillas de Información Personal y Económica (PIPE). Esta orden fue notificada directamente a Ortiz

⁹ La referida Orden fue notificada en autos al Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez y a Ortiz Solano el 7 de octubre de 2020.

¹⁰ Apéndice págs. 25-26.

¹¹ Apéndice de la Apelación, págs. 25, 26 y 26-A. Dicha Orden le fue notificada al Lcdo. Rubén E. Falú Allende, el Lcdo. Manuel A. Oliveras Rodríguez y a Ortiz Solano a 6118 Hertford St. Houston TX 77048.

Solano a 6118 Hertford St. Houston TX 77048 y no surge que el servicio postal lo haya devuelto.

A esa fecha, Doña Montero había presentado su PIPE y mediante moción de 9 de junio de 2020 acreditó los gastos de la familia de forma actualizada, mediante una declaración jurada suscrita ante notario público el 5 de junio de 2020. Mientras tanto, la promovente solicitó al foro primario la imposición de sanciones por el reiterado incumplimiento del promovido con el descubrimiento de prueba y por no acreditar la PIPE, entre otros. Además, procuró órdenes al Tribunal dirigidas al U.S. Post Master, como patrono del promovido.

A pesar de lo antes indicado, el apelante no compareció a la vista señalada para el 12 de enero de 2021 ni personalmente ni a través de representación legal.¹² Como resultado de lo anterior, el examinador evaluó la prueba documental y testifical ante sí, y rindió un *Informe sobre Pensión Alimentaria*. En su informe, el examinador hizo constar lo siguiente: “En la vista del 12 de marzo de 2020 se recomendó imputarle capacidad económica al promovido ante los continuos incumplimientos con las órdenes del tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba. Dicha recomendación fue acogida por el tribunal.”¹³

¹² Apéndice de la Apelación, págs. 1-6.

¹³ Íd. El examinador determinó además que los gastos de la menor de 8 años son: casa: \$426.50; cuota de mantenimiento: \$75; Luz: \$75; Agua: \$11.86; Internet: \$42.82; Celular: \$50; Carro: \$222.50; Gasolina: \$75.50; Plan Médico: \$52.56; Mantenimiento áreas verdes: \$43.34; Mensualidad escolar: \$145.83; Matrícula: \$40.83; Libros: \$33.33; Materiales: \$37.50; Uniformes: \$25; Productos Limpieza: \$50; Fumigación: \$17.50; Alimentos: \$200; Netflix: \$7.99; Ropa: \$83.33; Deducibles de Oftalmólogo: \$8.33; Espejuelos: \$25; Mantenimiento aires acondicionados: \$40.00; Regalos de Navidad: \$50.00; Decoración navideña: \$37.50; Juguetes: \$25; Voleibol: \$60.00; Ropa de Cama: \$12.50; Tablet/iPad: \$37.97 para un total de gastos mensuales: \$2,012.69 . Expuso que surge una deuda de \$19,969.74. La promovente se allanó a que se recomendara un plan de pago a 72 meses a razón de \$227.36 mensuales. Tanto la pensión alimentaria como el plan de pago se retendrá del salario del promovido. Recomendaciones al Honorable Tribunal: Se fije al promovido una pensión alimentaria de \$2,000 mensual, a ser satisfecha a través de ASUME, mediante Orden de Retención de Ingresos efectiva al 29 de mayo de 2019 para beneficio de su hija menor. El retroactivo de \$19,969.74 será satisfecho por el promovido a razón de \$227.36 mensuales a través de ASUME mediante Orden de Retención de Ingresos. A pagarse en conjunto con la pensión alimentaria hasta el saldo del mismo. Se fije al promovido \$700 en honorarios de abogado, a pagarse directamente al Lcdo. Falú en 30 días.

En su consecuencia, mediante la *Resolución* recurrida, el TPI adoptó el *Informe sobre Pensión Alimentaria* presentado por el examinador el 12 de enero de 2021 y le impuso al apelante una pensión alimentaria de \$2,000.00 mensuales efectiva el 29 de mayo de 2019 a beneficio de la hija menor habida entre las partes.¹⁴ Con respecto al retroactivo de \$19,969.74 decretó un plan de pago de 72 meses a razón de \$227.36 mensuales hasta su saldo total a pagarse conjuntamente a la pensión alimentaria fijada. Por último, ordenó a Ortiz Solano a pagar \$700.00 en honorarios de abogado.¹⁵

Oportunamente, el apelante solicitó reconsideración del referido dictamen mediante moción fechada el 5 de febrero de 2021.¹⁶ Expuso que la vista señalada para el 12 de enero de 2021 fue celebrada en su ausencia. Informó que su incomparecencia se debió a que a esa fecha estaba convaleciendo de COVID-19 lo cual le impidió presentarse en la referida vista. Junto a su escrito presentó un documento de Meadows Diagnostics, LLC, del cual surge un resultado positivo de SAR-CoV-2 de una muestra tomada el 29 de diciembre de 2020.¹⁷ Arguyó que la imputación de capacidad económica no procedía como cuestión de derecho. Es de notar que, en este escrito el apelante no hizo referencia alguna sobre la falta de cumplimiento de las múltiples órdenes del TPI notificada directamente a su dirección 6118 Hertford St. Houston TX 77048.

Por su parte, la apelada, Doña Montero, se opuso a la solicitud de reconsideración del apelante bajo el fundamento de que la imputación de capacidad económica respondió a los reiterados incumplimientos del apelante en las etapas anteriores a la celebración de la vista. Cuestionó, además, la ausencia de prueba

¹⁴ Apéndice 1 de la *Moción de Desestimación* de la apelada.

¹⁵ El *Informe sobre Pensión Alimentaria*, así como la *Resolución*, fueron notificadas al Lcdo. Rubén E. Falú Allende, Lcdo. Manuel A. Oliveras Rodríguez y directamente a Ortiz Solano a 6118 Hertford St. Houston TX 77048.

¹⁶ Apéndice de la Apelación, págs. 7-10.

¹⁷ Apéndice de la Apelación, pág. 11.

fehaciente que acredite que, a la fecha de la celebración de la vista, Ortiz Solano estuviese convaleciendo de COVID-19.

Evaluated lo anterior, el 26 de marzo de 2021, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración, según presentada. Inconforme, el apelante acude ante nos y le imputa al foro primario la comisión de dos errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al celebrar la Vista de pensión alimentaria en ausencia del Sr. Ortiz Solano, el 12 de enero de 2021, en claro menosprecio al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción al imponerle, unilateralmente, como medida punitiva, al señor Tommy Ortiz Solano la capacidad económica en un pleito de alimentos, sin que el peticionario apelante haya aceptado que tiene la capacidad económica para satisfacer todas las necesidades de la menor y no consideró sus ingresos, siendo la determinación del Tribunal *ultra vires*.

Por su parte la apelada, Doña Montero, compareció mediante *Moción de Desestimación* a la cual se opuso el apelante. Tras evaluar lo anterior, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la desestimación solicitada y concedimos un término a la apelada para expresarse en torno al recurso de apelación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y los autos originales, procedemos a resolver.

II.

A. Pensión Alimentaria

El derecho de los hijos a recibir alimentos y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son valores de la más alta jerarquía ético-moral y que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. Son, además, derechos y obligaciones que surgen del derecho constitucional a la vida y están revestidos del más alto interés público. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69-70

(2001). Estatutariamente, la obligación alimentaria está establecida expresamente en los Arts. 653, 654 y 655 de la Ley Núm. 55-2020 mejor conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. La referida obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor edad. Artículo 653 del Código Civil; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148-149 (2012).

La fijación de la cuantía de alimentos está guiada por el principio prescrito en el Artículo 665 del Código Civil que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Es decir, el criterio rector para determinar una pensión alimentaria es que ésta sea proporcional a los recursos económicos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Así pues, la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010).

Durante el proceso evaluativo para la determinación de la pensión alimentaria procede auscultar tanto la capacidad económica del padre o madre no custodio como la del padre o madre custodio toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos. En virtud del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 515, es compulsorio el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante en casos relacionados con pensiones alimentarias y conforme a ello fijar la cuantía a pagar por concepto de pensión alimentaria. *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 178 (2004). Sin embargo, si el alimentante no custodio admite la

capacidad económica para pagar una pensión de alimentos razonable, este queda exento de someter información sobre sus ingresos mediante la PIPE. *Íd.*, pág. 179. En cuyo caso, sólo restará presentarse prueba sobre las necesidades del alimentista previo a fijar la pensión correspondiente. *Íd.*

B. Debido Proceso de Ley

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. *Rubén Román Ortiz v. OGPe*, 2020 TSPR 18, resuelto el 7 de febrero de 2020. El debido proceso de ley, [...] [e]n la vertiente aquí pertinente, la procesal, [...] exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.* Como corolario de este mandato constitucional, [el Tribunal Supremo ha] reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*¹⁸

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello, que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos

¹⁸ Énfasis omitido.

apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).¹⁹

Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso ante nos, el apelante adujo como primer error que el foro primario violó su debido proceso de ley al celebrar la vista del 12 de enero de 2021 en su ausencia. No le asiste la razón. Hemos revisado cuidadosamente el presente recurso, con particular atención a las notificaciones que surgen de los autos originales elevados ante nos y surge claramente que Ortiz Solano fue debidamente notificado del señalamiento de la vista. De ahí y en su consecuencia, el TPI, con jurisdicción, procedió a celebrar la vista que fue re-señalada en ocasiones anteriores y así extendió los términos para que, en cumplimiento con el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*,

¹⁹ Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, 4 LPRA sec. 24t.

el apelante tuviera mayor oportunidad para someter la información sobre sus ingresos mediante la PIPE.

Asimismo, cabe destacar que a la vista celebrada el 14 de enero de 2020, Ortiz Solano no compareció ni se excusó a pesar de que su representación legal estuvo presente y certificó haberle notificado con anterioridad sobre dicho señalamiento y las consecuencias ante su incomparecencia. El representante legal del apelante hizo constar que con anterioridad y mediante una *Moción Informativa*, le envió al apelante por correo ordinario la PIPE junto a la notificación y citación de la vista a celebrarse el 14 de enero de 2020.²⁰ Por lo anterior colegimos que desde noviembre de 2019 los representantes legales le notificaron al apelante sobre la necesidad de acreditar la PIPE y el señalamiento de la vista a celebrarse en enero de 2020. A pesar de ello, el apelante no cumplió y durante la vista celebrada en enero de 2020 los abogados del apelante solicitaron al TPI autorización para renunciar a su representación legal. De manera que, los abogados proveyeron la dirección postal de su representado y certificaron que informarían al apelante del estatus procesal del caso y pondrían el expediente a su disposición, tal como lo dispone el Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, R.20. Lo antes claramente demuestra que Ortiz Solano fue notificado de la vista.

Ahora bien, surge del tracto procesal antes expuesto que la vista del 12 de marzo de 2020 fue señalada por el examinador mediante el *Informe* de 14 de enero de 2020 y la *Resolución* emitida por el TPI el 15 de enero de 2020, **no** fueron notificados directamente al promovido Ortiz Solano. Cabe destacar que, como consecuencia de lo informado durante la vista de 14 de enero de 2020, el TPI relevó

²⁰ Apéndice 3 de la *Moción de Desestimación* de la apelada. Véase *Moción Informativa*, presentada el 21 de noviembre de 2019 por el Lcdo. García García.

a los dos abogados de récord de Ortiz Solano. Siendo así, el TPI estaba obligado a notificar directamente al promovido y no lo hizo.

De otra parte, el TPI emitió una notificación-citación correspondiente a la vista de 12 de marzo de 2020 dirigida a la promovente por conducto del Lcdo. Falú Allende y directamente a Ortiz Solano a la dirección, 6118 Hertford St. Houston TX 77048. Ahora bien, llegado el día de la vista señalada para el 12 de marzo de 2020, este no compareció ni se excusó. Ante la incomparecencia de Ortiz Solano a la vista de 12 de marzo de 2020, el examinador procedió conforme lo supuestamente advertido en enero de 2020 y recomendó al TPI que le imputara la capacidad económica al promovido y así lo expuso el TPI en la *Resolución* emitida el 17 de junio de 2020, notificada directamente a Ortiz Solano, el 25 de junio de 2020.²¹

Según adelantamos, la vista programada para el 16 de junio de 2020 fue re-señalada a celebrarse, por videoconferencia, el 12 de enero de 2021 por motivo de la pandemia.²² Nuevamente, Ortiz Solano no compareció ni se excusó de la vista celebrada mediante videoconferencia el 12 de enero de 2021 aun cuando fue notificado de tal señalamiento a través del servicio postal²³ e incluso fue citado personalmente durante la vista celebrada el 7 de octubre de 2020 en el caso Civil Núm. CA2019RF00258 sobre patria potestad.²⁴

Reconocemos que el apelante presentó evidencia de que arrojó un resultado positivo al COVID-19 en una muestra tomada el 29 de diciembre de 2020. Sin embargo, el apelante no acreditó mediante

²¹ Cabe señalar que de forma contradictoria el TPI señaló la vista para el 16 de junio de 2021 mediante una Resolución emitida al día siguiente, el 17 de junio de 2021.

²² Apéndice 5 de la *Moción de Desestimación* de la apelada. Véase Notificación-Citación a ambas partes.

²³ Apéndice de la Apelación, pág. 19. Véase notificación en autos de la *Resolución* emitida por el TPI el 17 de junio de 2020. Cabe señalar que además de Ortiz Solano, se notificó al Lcdo. Rubén E. Falú Allende y al Lcdo. Manuel A. Oliveras Rodríguez.

²⁴ Véase la Minuta de la Vista de 7 de octubre de 2020 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial. Cabe señalar que el apelante fue representado por el Lcdo. Gilberto Oliver Dávila durante la referida vista.

prueba fehaciente que este hecho le imposibilitara de participar de la vista que se llevaría a cabo mediante videoconferencia el 12 de enero de 2021, como tampoco justificó la falta de cumplimiento de las reiteradas órdenes del TPI para que acreditara la PIPE. En atención a lo anterior, concluimos que el TPI no violentó el debido proceso de ley al celebrar la vista del 12 de enero de 2021 sin su comparecencia. El primer error señalado no se cometió.

Como segundo error, el apelante argumenta que el foro primario abusó de su discreción al imputarle capacidad económica sin que él la hubiese aceptado y sin considerar sus ingresos. Al revisar cuidadosamente el expediente ante nos, concluimos que, a pesar de las múltiples órdenes emitidas y notificadas por el TPI directamente al apelante, éste no acreditó cumplimiento alguno al dejar de presentar la PIPE conforme la normativa antes señalada. Además, el TPI apercibió al apelante de las consecuencias ante su incumplimiento y que informara las razones por la cual no se debía sancionar por la cantidad ascendente a \$300.00. Añádase a ello que, según surge del expediente, el apelante ignoró el pliego de interrogatorio y producción de documentos que le fue cursado desde el mes de mayo de 2019. Luego de 19 meses de desidia por parte del apelante, de múltiples requerimientos y prórrogas del TPI a Ortiz Solano sobre la PIPE, el descubrimiento de prueba sin que este presentara documento alguno ni excusara su incumplimiento y apercibido de las posibles consecuencias de su dejadez, el TPI no incidió al celebrar la vista en su ausencia y proceder a fijar la pensión final.

Ahora bien, de nuestro examen minucioso del expediente y conforme surge del tracto procesal antes reseñado, surge que el apercibimiento expresado por el TPI en la *Resolución* emitida el 15 de enero de 2020 sobre la posible imputación de capacidad económica por incomparecencia no le fue notificada directamente a

Ortiz Solano y, a pesar de ello, el foro primario procedió como medida de sanción a imputarle la capacidad económica al apelante.

Se colige del expediente que el TPI le otorgó diversas oportunidades al apelante para que presentara prueba sobre sus ingresos de manera que, el foro primario pudiese computar la pensión alimentaria. Ante los repetidos incumplimientos del apelante y de sus abogados, el TPI en el ejercicio de su discreción, debió asegurarse de la notificación fehaciente del correspondiente apercibimiento, antes de imputarle la capacidad económica como una sanción a consecuencia de su incomparecencia, así como, por el patrón inexcusable de reiterados incumplimientos con el descubrimiento de prueba en un caso de alimentos dirigido hacia el mejor bienestar de su hija.

Como se sabe, cuando un tribunal se encuentra ante una situación de desatención e incumplimiento, debe notificar su apercibimiento a la parte antes de imponer la sanción correspondiente. La notificación previa a una parte que incumple órdenes del TPI es un asunto de debido proceso de ley. Por ello solo después de que la parte haya sido debidamente apercibida procederá la imposición de sanción alguna. Añádase a ello, que nuestro ordenamiento jurídico requiere que el tribunal ordene su acción correctiva contra los representantes legales antes de proceder directamente contra la parte.²⁵ Nos resulta evidente de nuestro examen de este caso, que el TPI no agotó los remedios correctivos a su alcance, antes de proceder como hizo.

No obstante, y por todo lo antes discutido, somos de la opinión que el TPI actuó correctamente al fijar la pensión alimentaria final en ausencia del promovido y ordenar el pago de la deuda de forma retroactiva, así como los honorarios de abogado, sin embargo,

²⁵ Véase *Mejías et. al v. Carrasquillo et al* 185 DPR 288, 297 (2012); *López Rivera v Rivera Díaz* 141 DPR 194,199 (1996).

incidió al no cerciorarse de la notificación previa a Ortiz Solano antes de imponer una sanción y así imputarle la capacidad económica al promovido. Por ello, procede que el foro primario tome en consideración los ingresos de Ortiz Solano que posiblemente resultaron o resulten de las múltiples órdenes solicitadas por la promovente a su patrono U.S. Postal Service o su PIPE actualizada. De ahí, el tribunal estará en posición, para calcular la pensión alimentaria adecuada, de acuerdo a las necesidades particulares de la menor y de conformidad con la *Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos el dictamen recurrido para eliminar la imputación de capacidad económica impuesta como sanción. Ante ello, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones